ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-835/2013

ACTORES: ESEQUIEL SALVADOR ALEJANDRO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-835/2013**, promovido por **Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz**, por su propio derecho, quienes se ostentan respectivamente como aspirantes a Subdelegado Municipal propietario y suplente, del poblado el Congo, Municipio de Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la Convocatoria para elegir Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el

citado Municipio, aprobada en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, en la mencionada entidad federativa, el veinticinco de febrero de dos mil trece y publicada el seis de marzo del año que transcurre, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, de veinticinco de febrero de dos mil trece fue aprobada la convocatoria para elegir Delegados, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en Macuspana, en la mencionada entidad federativa, la cual fue publicada el seis de marzo de dos mil trece, en el “DIARIO DE TABASCO, EL UNIVERSAL”, de circulación local en la mencionada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo de dos mil trece, Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, presentaron solicitud de registro, como propietario y suplente, respectivamente, para participar en el procedimiento de elección de Subdelegados del poblado del Congo, en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de marzo del año en que se actúa, los ahora actores, inconformes con la convocatoria, presentaron, *per saltum,* ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Resolución de Sala Regional Xalapa. Previa recepción y trámite, el día tres del mes y año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, determinó no asumir competencia para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave SX-JDC-118/2013 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

…

> **SEGUNDO. Cuestión competencial**. Esta Sala Regional advierte que el conocimiento y resolución del presente asunto podría corresponder a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no actualiza alguno de los supuestos de competencia expresa de este órgano jurisdiccional, en razón de lo siguiente:
>
> En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 43-Bis, 44, párrafo primero, inciso b), 49, 50, 51, 52, 53, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 81, 82, 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, 86, 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales tienen competencia para resolver las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputados y senadores; los litigios por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas relativos a las elecciones de integrantes de los congresos locales, de los ayuntamientos, así como de la Asamblea Legislativa y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

Como se ve, ordinariamente las Salas Regionales son las competentes para resolver las controversias surgidas de las elecciones referidas, dentro de las cuales se encuentran las de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

Sin embargo, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012, la Sala Superior determinó que es competente para resolver los asuntos que se relacionen con la pretensión de que en una comunidad se modifique un régimen electoral ordinario por otro diverso basado en el sistema de usos y costumbres.

Sobre el particular, los actores hacen valer su impugnación contra la convocatoria que emitieron el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Macuspana, en Tabasco; para participar en la elección de Delegados, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sector y de Sección, entre otras cuestiones, porque la elección se realizará mediante el voto libre y secreto en urnas.

Ello porque, desde su perspectiva, **no se establecieron las bases para que se respeten los usos y costumbres y la autodeterminación de esa población, lo que viola los**

derechos de los indígenas, de poder elegir a sus autoridades con sus diversos métodos de votación. De esta manera, solicitan se respeten los derechos de los pueblos indígenas de dicha comunidad conforme a sus prácticas tradicionales.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó, en el informe circunstanciado, que la comunidad del Congo en cuya elección de subdelegado municipal quieren participar los actores no está reconocida como comunidad indígena.

Como se ve, la litis a resolver es determinar si el poblado del Congo es una comunidad indígena, por tanto, de reconocerse que es así, ello podría implicar la modificación de un método de elección ordinario, a uno por usos y costumbres, pues toda vez que el Ayuntamiento señala que no se trata de una comunidad indígena implícitamente reconoce que la elección debe hacerse por un método ordinario de votación libre, secreto y directo.

Así, ante la posibilidad de que la controversia se trate de la modificación de un método de elección ordinario por el de usos y costumbres indígenas, lo procedente es remitir la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes a la Sala Superior para que determine la competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Regional no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-118/2013 promovido por Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz.

SEGUNDO. Para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del presente expediente.

> **CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos segundo y tercero de este acuerdo.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento de la resolución precisada en el resultando tres (III) que antecede, el tres de abril de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX- 232/2013, por el cual remitió el expediente del juicio SX-JDC-118/2013.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de abri del y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-835/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la correspondiente resolución de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es la Sala competente de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser el

Pleno de esta Sala Superior el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En efecto, corresponde a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver la demanda del juicio citado al rubro por lo se expone a continuación.

De la lectura de la demanda del juicio al rubro identificado, se advierte que Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, controvierten la Convocatoria aprobada en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el veinticinco de febrero de dos mil trece y publicada el seis de marzo del año que transcurre, entre otras razones porque a su juicio, no se establecieron las bases que garanticen el respeto a los usos y costumbres y la autodeterminación de las comunidades indígenas.

En este sentido aducen los actores que de continuar con el procedimiento de elección establecido en la Convocatoria impugnada se obligaría a esas comunidades *"a adoptar el método de elección que impone la convocatoria",* el cual en concepto de los enjuiciantes *"viola los diversos usos y costumbres de las comunidades indígenas, que en atención a sus usos y costumbres eligen a sus representantes con diversos métodos de votación, como son la mano alzada, por consejo de ancianos, votación directa en pizarrón y otros".*

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la violación aducida por los promoventes se relaciona con la elección de Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes y Subjefes de Sección y de Sector, en el Poblado del Congo, Municipio de Macuspana, Tabasco, así como el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Al respecto, los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 80
1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 81
1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 82
1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:
a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del

juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y
b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Artículo 83
1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
a) La Sala Superior, en única instancia:
I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.
II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares

de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

> **c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos**, y
>
> d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

En atención a los preceptos transcritos, se puede concluir que, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Diputados y senadores por el principio de representación proporcional son competencia de la Sala Superior, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver los juicios relacionados con elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, se advierte que las reglas de distribución de competencia relacionadas con la materia de impugnación son estrictas en el caso de las Salas Regionales.

En el particular, se debe precisar que uno de los conceptos de agravio aducidos por Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz, consiste en que la Convocatoria impugnada podría implicar un cambio en el régimen de elecciones por usos y costumbres en el Poblado del Congo, Macuspana, Tabasco, del que los demandantes forman parte.

En este orden de ideas, toda vez que lo aducido por los demandantes, no están previsto como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en los preceptos trasuntos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por los actores, de tal manera que corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.

Similar criterio fue sustentado al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido por Esequiel Salvador Alejandro y Jorge Alejandro Cruz.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

Notifíquese por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Ayuntamiento Municipal de Macuspana Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA